

I. INFORMACIÓN LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*.—En el BOE átX día 15 de octubre pasado se publica Declaración por la que el Gobierno español declara, de conformidad con las disposiciones del artículo 46 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, que España reconoce por un período de cinco años, a partir del 15 de octubre de 1990, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las mismas condiciones establecidas en la Declaración formulada el 9 de octubre de 1985.

2. *Convención de las Naciones Unidas sobre estupefacientes*.—En el BOE del 10 de noviembre pasado se publica el Instrumento de ratificación de España a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecho en Viena el 20 de diciembre de 1988.

El alcance de la Convención se expresa en su artículo 2.º:

"1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno."

3. *Tribunal Internacional de Justicia*.—En el BOE del 16 de noviembre se publica una Declaración unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia, que se depositó en la sede de las Naciones Unidas el 29 de octubre. Junto con la Declaración, en el *Boletín Oficial* se inserta el texto íntegro de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Dice así la Declaración de referencia:

"1. Tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno español, que el Reino de España reconoce como obligatoria *ipso facto*, y sin necesidad de convenio específico, la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de dicho Tribunal, respecto a cualquier otro Estado que haya aceptado la misma obligación, bajo condición de reciprocidad, en las controversias de orden jurídico no comprendidas en los supuestos y excepciones siguientes:

a) Controversias respecto de las cuales el Reino de España y la otra u otras Partes hayan convenido o convengan recurrir a un medio pacífico distinto de arreglo de la controversia.

b) Controversias en las que la otra Parte o Partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal únicamente en lo que concierne a la controversia de que se trate o para los fines exclusivos de la misma.

c) Controversias en las que la otra Parte o Partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal con menos de doce meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud escrita incoando el procedimiento correspondiente ante el Tribunal.

d) Controversias surgidas antes de la fecha de remisión de la presente Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito, o relativas a hechos o situaciones acaecidas con anterioridad a dicha fecha, aunque dichos hechos o situaciones puedan seguir manifestándose o surtiendo efectos con posterioridad a la misma.

2. El Reino de España podrá completar, modificar o retirar, en cualquier momento, en todo o en parte, las reservas arriba mencionadas, así como cualesquiera otras que pudiese formular en el futuro, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Estas modificaciones tendrán efectos a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Declaración, que se remite para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia permanecerá en vigor mientras no sea retirada por el Gobierno español o reemplazada por otra Declaración de dicho Gobierno.

La retirada de la Declaración tendrá efectos una vez transcurrido un período de seis meses, contados a partir de la recepción por el Secretario General de las Naciones Unidas de la notificación correspondiente del Gobierno español. Sin embargo, respecto a Estados que hubieran establecido un período inferior a seis meses entre la notificación y la producción de efectos de la retirada de su Declaración, la retirada de la Declaración española surtirá efectos una vez transcurrido dicho plazo más breve".

4. *Tratado de extradición entre España y Venezuela.*—Se hizo en Caracas el 4 de enero de 1989 y se publica en el BOE del 8 de diciembre pasado. Destacamos los dos primeros artículos:

"Artículo 1. Las Partes Contratantes se obligan, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, a la entrega recíproca de las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún delito o buscaran para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta judicialmente que consista en privación de libertad.

Art. 2. 1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena o medida de seguridad privativas de libertad, cuya duración máxima no sea inferior a dos años prescindiendo de las circunstancias modificativas y de la denominación del delito.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

4. La extradición procede respecto a los autores, cómplices y encubridores, cualquiera que sea el grado de ejecución del delito.

5. *Convenio con Estados Unidos sobre evasión fiscal.*—En el BOE del 22 de diciembre se inserta Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los Impuestos sobre la Renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.

Según el artículo 1:

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.

2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro:

- a) Por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes; o
- b) Por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.

3. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el apartado 4, un Estado Contratante puede someter a imposición a sus residentes [tal como se definen en el artículo 4 (residencia)], y por razón de ciudadanía puede someter a imposición a sus ciudadanos como si el Convenio no hubiese entrado en vigor.

4. Las disposiciones del apartado 3 no afectarán:

a) A los beneficios concedidos por un Estado Contratante con arreglo al apartado 2 del artículo 9 (empresas asociadas), con arreglo al apartado 4 del artículo 20 (pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos), y con arreglo a los artículos 24 (deducción por doble imposición), 25 (no discriminación) y 26 (procedimiento amistoso); y

b) A los beneficios concedidos por un Estado contratante con arreglo a los artículos 21 (funciones públicas), 22 (estudiantes y personal en prácticas) y 28 (agentes diplomáticos y funcionarios consulares), y personas que no sean nacionales ni tengan estatuto de inmigrante en ese Estado.

Y según el artículo 2:

1. Los impuestos existentes a los que se aplica este Convenio son:

a) En España:

- i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y
- ii) El Impuesto sobre Sociedades.

b) En los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta que establece el Código de Rentas Internas (excluidas las contribuciones a la Seguridad Social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradores extranjeros y sobre fundaciones privadas. Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradores extranjeros solamente en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con personas que no tengan derecho a la exención de dichos impuestos con arreglo a este o a cualquier otro Convenio aplicable a los mismos.

2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente los cambios importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales y las publicaciones oficiales relativas a la aplicación del Convenio.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.*—Se publica en el BOE del día siguiente y, aun respetando las líneas generales de la regulación de 1982, trata de corregir algunas deficiencias, lagunas y contradicciones observadas en la práctica. En consecuencia, da nueva redacción a los artículos 15 y 17 al 26 del Código.

2. *Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.*—Da nueva regulación y clarifica esta materia, antes regulada por disposiciones dispersas. Se consume la poda casi total de beneficios fiscales a las Sociedades Agrarias de Transformación, dedicándoles una tacaña disposición adicional primera que es poco justa con estas figuras asociativas.

3. *Ley 21/1990, de 19 de diciembre, sobre seguros.*—Se dicta para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357 CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y además para actualizar la legislación de seguros privados.

4. *Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre.*—Dicta, medidas fiscales urgentes, relacionadas con los Impuestos de la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio, prorrogando para el año 1991 las normas de la Ley de 28 de julio de 1989, con la introducción de algunas modificaciones.

5. *Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre Seguridad Social.*—Se establecen prestaciones no contributivas, modificando la Ley y anunciando la publicación del correspondiente texto refundido.

C) NORMATIVA AUTONÓMICA

Aragón.—Ley de 9 de noviembre de 1990, del Consejo Económico y Social, que se publica en su Boletín del 14 de noviembre.

Baleares.—En su Boletín autonómico del día 21 de noviembre se publican dos Leyes:

Una, de 17 de octubre, regulando el Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Y otra, de 23 de octubre, sobre disciplina urbanística.

Castilla y León.—En el Boletín autonómico del día 14 de diciembre se publican dos Leyes de fecha 28 de noviembre:

- Ley del Consejo Económico y Social.
- Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Madrid.—La Ley de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se inserta en el Boletín regional de 21 de noviembre pasado.

Navarra.—Por Decreto Foral de 18 de octubre pasado, que se ha publicado en el Boletín autonómico del 29 de octubre, se desarrolla parcialmente la Ley Foral de 2 de julio de 1990, de la Administración Local de Navarra en materia de impugnación de los actos y acuerdos de las Entidades locales.

II. INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES

1. *Comisión General de Codificación.*—Nos resulta especialmente grato el nombramiento de don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Presidente del Consejo de Redacción de esta REVISTA, para el cargo de Presidente de la Sección Primera de Derecho Privado de la Comisión General de Codificación, según publica el Real Decreto de 2 de noviembre que se inserta en el BOE del día 6 siguiente.

2. *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.*—Se celebró el día 19 de noviembre la sesión inaugural del curso 1990-1991, haciéndose un resumen del curso anterior por el Secretario de la Corporación don Juan Vallet de Goytisolo, también Consejero de nuestra REVISTA, como es sabido. A continuación el Presidente de la Real Academia, don Antonio Hernández Gil, dio lectura al discurso inaugural acerca del tema "El lenguaje del Código Civil (Segunda parte)".

3. *Ciclo sobre el derecho de hipoteca.*—En el Colegio de Abogados de Valencia se ha celebrado en los últimos días de octubre y durante el mes de noviembre un ciclo de conferencias, con las siguientes intervenciones:

"La garantía hipotecaria de los intereses. Intereses a tipo variable. Los llamados intereses de demora". Jesús Muro Villalón, Registrador de la Propiedad.